

1

Señores
Juzgado 57 Civil Municipal de
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso No 1101400357 2020 00700

Demandante: Jaqueline Arboleda

Demandado: Consorcio Express SAS, Mundial de Seguros.

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, Abogado activo, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en calidad de apoderado de la empresa de Transportes Consorcio Express S.A.S., con nit 900.364.740-3, cuyo representante legal, es el señor Camilo Alfonso Sabogal Otálora, con c.c. 17.105.284 de Bogotá, quien me ha conferido poder, de manera respetuosa, me permito dar respuesta a la demanda instaurada, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

DE LOS HECHOS.

- 1- Es cierto.
- 2- Es cierto.
- 3- No es cierto, no se aportó prueba al respecto, como lo es un certificado de tradición.
- 4- Es cierto, de acuerdo con el informe, este es el nombre del operador.
- 5- Es cierto.
- 6- Es cierto. Así se diagramo en el informe de accidente.
- 7- La primera parte es cierta, acerca de la hipótesis, esto es solo un formalismo de llenado de un informe, en razón a que el agente no es testigo presencial del accidente y arriba al lugar mucho tiempo después de ocurrido.
- 8- Es relativamente cierto, pero de acuerdo con el señor Cristian Pérez, efectuó la maniobra de PARE y una vez continua su marcha es sorprendida por el exceso de velocidad del taxi de servicio público.

- 9- *El informe pericial es solo la visión de una aseguradora, que tiene asegurado determinado vehículo, pero no concreta cual es el 70% de la pérdida y los daños del vehículo, para determinar que es una pérdida total. Acerca de la reclamación ante mundial de seguros, es cierto.*
- 10- *Es relativamente cierto, pero de acuerdo con el señor Cristian Pérez, efectuó la maniobra de PARE y una vez continua su marcha es sorprendida por el exceso de velocidad del taxi de servicio público.*
- 11- *No es cierto, no se aportó una certificación del vehículo y su precio actual a al momento del accidente, no se sabe si se está incluyendo el valor del cupo, luego este punto no es cierto.*
- 12- *No me consta, esto debe probarse mediante prueba documental o declaración juramentada.*
- 13- *Es relativamente cierto, pero de acuerdo con el señor Cristian Pérez, efectuó la maniobra de PARE y una vez continua su marcha es sorprendida por el exceso de velocidad del taxi de servicio público. Nótese igualmente que las normas contenidas en la ley 769 de 2002, no determinan hasta cuánto tiempo deben estar detenidos los vehículos en una señal de PARE.*
- 14- *No es entendible el presente punto, en razón a que la accionante afirma que el vehículo fue una pérdida total y luego afirma que hubo gastos de reparación.*

DE LAS PRETENSIONES.

- 1- *Me opongo, en razón a que la demandada, no tiene por qué responder, en primer lugar, tiene un garante de estas contingencias, como lo es Mundial de Seguros, que está dentro de la presente contestación del siendo llamada en garantía y en segundo lugar, porque la empresa degasta administrativamente horas y días actualizando, adiestrando, preparando, ilustrando a sus conductores para el buen manejo de las normas de tránsito y de probarse que el conductor del caso en particular vulneró una norma de tránsito, lo está haciendo a motus proprio y debe aplicarse el artículo 2343 del C.C.*
- 2- *No me opongo, si se demuestra la responsabilidad del conductor de la empresa consorcio Express.*
- 3- *Me opongo, la responsabilidad debe probarse de manera fáctica y legal.*

3.1.1. me opongo, en razón a que este no es el valor comercial del vehículo y se está incluyendo el cupo.

3.1.2. ha debido aportarse el recibo de pago del deducible y en este caso no se hizo, luego no hay prueba.

3.1.3. me opongo a esta petición, la demandante incluye valores no ciertos, en razón a que, si el vehículo fue pagado por pérdida total por daños y el asegurado adquiere el salvamento, la operación matemática no es cierta como la realiza la accionante.

3.1.4. me opongo, en razón a que no hay prueba demostrativa, siquiera sumaria que demuestre esta contingencia.

3.1.5. me opongo, en razón a que si una aseguradora paga un siniestro es esta la que ha de repetir contra el presunto causante, si repuso el bien, es dueña incluso del salvamento, si solo indemnizó, igualmente repite por este valor descontando el valor del salvamento y su asegurado ya indemnizado solo solicitaría el pago del deducible.

En el caso en concreto el perito indicó que este vehículo NO se podría arreglar, luego entonces hubo una indemnización por el total del valor asegurado.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De acuerdo con el artículo 206 del C.G.P. lo objeto, en razón a lo siguiente.

- 1- La pretensión no es clara, en razón a que el vehículo del demandante, no se sabe si fue objeto de reposición a refacción.
- 2- No se aportó factura de ningún deducible y se está incluyendo dentro de las pretensiones.
- 3- Las pretensiones no tienen asidero legal, en razón a que no se aportaron facturas que soporten los valores solicitados.
- 4- No se soportó legalmente la petición de lucro cesante, en razón a que no hay una certificación de días inactivos o tiempo de refacción o términos de reposición de un vehículo.
- 5- No se aportó prueba documental del valor del vehículo objeto de la reclamación.

6- *No se aportó la cotización o trabajo de taller, para determinar una pérdida total por daños.*

7- *No existe facturas cambiarias que determinen compra de repuestos u otro.*

- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

Al respecto el accionante guardó silencio, en razón a lo cual no hay manifestación

De las aportadas.

Me permito tachar de imperfecto el peritaje presentado, en razón a que no hace consideraciones acerca del daño y de elementos que indique que el valor comercial del vehículo tenía un precio y su depreciación por el daño correspondía a más del 70 % del valor comercial.

El perito limita su concreción a que el vehículo no se puede refaccionar.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

La parte demandada, no hace uso de esta alternativa, pero me reservo el derecho de intervenir de presentarse alguna sobreviniente.

Una vez contestada la demanda respectiva, propongo las siguientes excepciones de mérito.

1- INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS DEL PERJUICIO.

Consistente la misma en que el demandante pretende probar los perjuicios de orden económico argumentando una serie de consideraciones sin prueba legal,

a- No existe prueba del valor del vehículo declarado en pérdida total.

b- No existe prueba del deducible pretendido.

c- No existe prueba de los valores señalados como lucro cesante.

PRUEBA DE LA EXCEPCION. *Los documentos contenidos en el expediente.*

2- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE.

Consistente la misma en que no se determinó en forma directa por qué debe responder mi poderdante, cuando la prueba recopilada indica que en el lugar del accidente, hay una intersección, que los vehículos que confluyen deben

reducir la velocidad, hasta treinta K/h y que en un evento como el reclamado no basta con llevar una eventual prelación.

3- CONCURRENCIA DE CULPAS.

Consistente la misma en que acorde como lo indica la ley 769 de 2002, los sujetos que intervienen en el transito deben guardar las revisiones normales y especialmente el artículo 74, que determina la reducción de velocidad hasta 30 K/h y de acuerdo a los daños presentados el vehículo del demandante no conservaba esta prevención.

PRUEBA DE LA EXCEPCION. Los documentos contenidos en el expediente, especialmente lo contenido en el informe de accidente y el artículo 74 del C.N.T.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Artículo 96 del C.G.P., ley 769 de 2002 y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES. El demandante y demandado en la dirección aportada con la demanda inicial, el suscrito cra 5 No 16- 14 piso 2 de esta ciudad o en su despacho, correo. pabloalopez@hotmail.com

Decreto 806 de 2020.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Del Señor Juez,

Con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Lopez Parra', with a date '15.9.20' written below it.

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA
c.c. 19.411.071 de Bogotá, D.C.
T.P. 81.890 del C.S.J

Pablo alfonso lopez p
abogado

7-

Señores
Juzgado 57 Civil Municipal de
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso No 1101400357 2020 00700
Demandante: Jaqueline Arboleda
Demandado: Consorcio Express SAS, Mundial de Seguros.

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, Abogado activo, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en calidad de apoderado de la empresa de Transportes Consorcio Express S.A.S., con nit 900.364.740-3, cuyo representante legal, es el señor Camilo Alfonso Sabogal Otálora, con c.c. 17.105.284 de Bogotá, quien me ha conferido poder, de manera respetuosa, me permito proponer **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, a la Compañía de seguros, **SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con nit No 860.037.013.6 representada legalmente por su gerente, señor Juan Enrique Bustamante Montilla o quien haga sus veces, de acuerdo con lo siguiente.

HECHOS.

- 1- El día 17 de Abril de 2018, se presentó accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo de placas VDT-434.
- 2- El automotor de placas VDT-434., se encuentra asegurado bajo las pólizas Colectivas de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual cuyo tomador es la empresa de transportes **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**
- 3- La vigencia de las pólizas ampara el evento, ya que las certificaciones adjuntas así lo concretan, pues para la fecha del siniestro 17 de Abril de 2018, estaba vigente y el vehículo VDT-434., estaba asegurado.
- 4- La cámara de Comercio certifica la existencia y representación de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y se adjunta a la presente demanda de llamamiento en garantía.

8-

RAZONES LEGALES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La compañía de Seguros mundial de seguros s.a. en cumplimiento del decreto 79 de 2015 y artículo 994 y 1003 del Código de Comercio, que regulan las pólizas de seguro, expidió contrato de seguros contractual y extracontractual, en favor de la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Siendo:

Tomador: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Asegurado: todos los vehículos adscritos a la flota de la empresa y sus respectivos conductores.

Beneficiario: los reclamantes, terceros, víctimas y a quien se protege su patrimonio, en este caso empresa y conductores.

Esta razón es fundamental para determinar que La compañía de Seguros mundial de seguros s.a. es garante de Consorcio Express s.a.s.

PRETENSION ESPECIFICA.

- 1- Que se vincule mediante estado, acorde con el artículo 64 del C.G.P., en razón a que fue demandada en línea directa y ya conoce la demanda inicial.*
- 2- Que se exhorte al reconocimiento de las pólizas suscritas, en favor de mi poderdante y conteste la demanda de llamamiento en garantía propuesta.*
- 3- Que, en el evento de concretarse responsabilidad, sea el garante de las obligaciones contraídas, en razón a la relación contractual con mi poderdante.*

DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

- 1- Certificación de Pólizas colectivas, expedida por Mundial de seguros s.a*
- 2- Copia del certificado de constitución y gerencia de Mundial de Seguros s.a*
- 3- Poder debidamente conferido y se aporta.*

OFICIOS.

Solicito comedidamente, se oficie a la aseguradora para que aporte el original

de las pólizas, a la dirección calle 33 No 6 b 24 de esta ciudad.
Correo electrónico; www.juridicomundialdeseguros.com

DECRETO 806 DE 2020.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Artículos 64 del C.G.P.

ANEXOS.

Los que anuncie en el libelo de pruebas y copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES.

La aseguradora calle 33 No 6 b 24 de esta ciudad de esta ciudad.
Correo electrónico: www.juridicomundialdeseguros.com

Mi poderdante y el suscrito. En su despacho o en mi oficina ubicada en la cra 5 No 16 -14 piso 2 de esta ciudad, correo electrónico. pabloalopez@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA
C.C. 19.411.071 de Bogotá, D.C.
T.P. 81.890 del C.S.J.

11-

*ACEPTO EL PODER OTORGADO, POR EL REPRESENTANTE
LEGAL DE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS, EN LOS
TERMINOS DEL MISMO Y ARTS, 75 YSS DEL C.G.P.*

Este poder ha sido enviado en correo PDF,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Lopez Parra', with a horizontal line underneath. There is a small mark below the signature that looks like 'u.s.g.d.'

*PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA
C.C. 19.411.071 de Bogotá, D.C.
T.P. 81.890 del C.S.J.*

Señores
**Juzgado 57 Civil Municipal de
Bogotá, D.C.**
E.S.D.

Referencia: Proceso No 1101400357 2020 00700
Demandante: Jaqueline Arboleda
Demandado: Consorcio Express SAS, Mundial de Seguros.

*PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, Abogado activo, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en calidad de apoderado de la empresa de Transportes Consorcio Express S.A.S., con nit 900.364.740-3, cuyo representante legal, es el señor Camilo Alfonso Sabogal Otálora, con c.c. 17.105.284 de Bogotá, quien me ha conferido poder, de manera respetuosa, me permito proponer las siguientes **excepciones previas**, de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P.*

1- Incapacidad o indebida representación del demandado.

Consistente la misma en que de acuerdo a los anexos que me fueron trasladados, no se me entrego el poder general que aduce tener la demandante, como tampoco el poder de esta a la apoderada.

Pruebas de la excepción. El correo electrónico, conteniendo los anexos correspondientes, donde no reposan los anunciados.

2- No haberse presentado la calidad en que actúa el demandante.

Consistente la misma en que dentro de los documentos que me fueron entregados mediante correo electrónico, no está el poder otorgado por el demandante a su apoderada.

Pruebas de la excepción. El correo electrónico, conteniendo los anexos correspondientes, donde no reposan los anunciados.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Lopez Parra'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P' and 'A'. There is a small mark below the signature that looks like 'u.s.g.d.'

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA
C.C. 19.411.071 de Bogotá, D.C.
T.P. 81.890 del C.S.J.

Teléfono :3123703161
Correo: pabloalopez@hotmail.com

